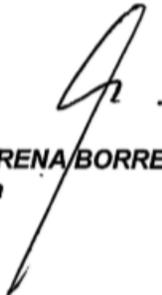


SECRETARIA.- Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A despacho de la señora juez el anterior escrito, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0174
760014003020-2019-00396-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero dos mil veintidós (2022).

En virtud del escrito presentado por el apoderado judicial del señor Gustavo Garzón Urrea, donde solicita copia autentica del de la Sentencia No. 17 del 07 de Julio de 2021 y el auto de liquidación y aprobación de costas; siendo procedente lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a costa del memorialista, la expedición de las copias auténticas solicitadas en el escrito que antecede, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFIQUÉSE Y CUMPLASE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, Enero 21 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 204

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00901-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada por JENNY PATRICIA PEREZ CASTILLO, el apoderado judicial pretendió subsanar los defectos anotados en el auto anterior, empero revisando el escrito y el respectivo correo electrónico, puede apreciarse que el profesional del derecho no subsanó en debida forma este asunto, pues, no allegó al plenario los documentos que fueron motivos de inadmisión, propiamente lo del numeral primero, solo hace alusión que recurrió al Hospital Universitario del Valle, para obtener el certificado de nacido vivo y le manifestaron que no existían archivos de esta época (1964) e igualmente aconteció en las Notaría.

Ante tal situación observa este Despacho que el abogado gestor, no acompañó la prueba fehaciente en donde pueda colegirse dicha argumentación, ni aportó una petición dirigida a dichas entidades solicitando lo requerido para este trámite, tal como lo preceptúa el artículo 43 del Código General del Proceso, ya que dicho documento es fundamental para dilucidar la fecha exacta de nacimiento de la aquí demandante. Así las cosas, puede establecerse que no fue subsanada en debida forma esta demanda.

Por tal motivo se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

CUARTO: **RECONOCER** personería al Dr. JOSÉ FRANCISCO DAZA SILVA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.113.987 y portador de la T.P.# 129.244 del CSJ., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 010 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 24-2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, Enero 21 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 203

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00923-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales se decretarán las del literal a) al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, por ello, el Juzgado,

RESUELVE:

- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los ejecutados **JACINTO RICARDO JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.637.908** y **MARIA DE JESUS CORTES CORTES** quien se **identifica con la cédula de ciudadanía No. 27.123.603**; en las Cuentas de Ahorro o corrientes, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. Oficiar.- **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$74.800.000,00M/cte.**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **010** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 24-2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS

SECRETARIA. Santiago de Cali, Enero 21 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 202

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00923-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022).

La demanda *EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA* presentada por el *BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA.*, a través de apoderado judicial, contra *JACINTO RICARDO TENORIO JIMENEZ* y *MARÍA DE JESUS CORTES CORTES*, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (*Pagaré*), cuyo original se encuentra en poder de la demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *Ibídem*, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a *JACINTO RICARDO TENORIO JIMENEZ* y *MARÍA DE JESUS CORTES CORTES*, cancelar al *BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA.*, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$36.500.000,04** contenidos en el *Pagaré* número 4066616, obrante en el expediente.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "a", desde el 03 de ABRIL de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

c. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 *Ibídem*.

TERCERO: NOTIFICAR a los ejecutados que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. *OMAR LUQUE BUSTOS*, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.126.333 y portador de

la T.P.# 147.433 del CSJ., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

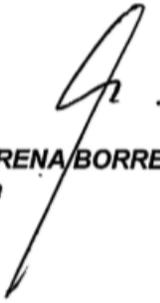
En Estado No. **010** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 24-2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



AUTO No. 0139
RAD: 76001 400 30 020 2021 00927 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por el **CONJUNTO No. 2 LOS ABEDULES - URBANIZACIÓN LAS BRISAS DE LOS ÁLAMOS II ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **STEPHANIA GARCÉS LOZANO Y LUIS FERNANDO BARONA GUTIÉRREZ**, viene conforme a derecho y acompañada del título ejecutivo (certificación expedida por la representante legal del **CONJUNTO No. 2 LOS ABEDULES - URBANIZACIÓN LAS BRISAS DE LOS ÁLAMOS II ETAPA**), cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, y cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **STEPHANIA GARCÉS LOZANO Y LUIS FERNANDO BARONA GUTIÉRREZ** cancelar al **CONJUNTO No. 2 LOS ABEDULES - URBANIZACIÓN LAS BRISAS DE LOS ÁLAMOS II ETAPA**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.- Por la suma de **\$96.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2017.
 - 1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1", a partir del 01 de julio de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 2.- Por la suma de **\$96.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2017.
 - 2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2", a partir del 01 de agosto de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 3.- Por la suma de **\$96.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2017.
 - 3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "3", a partir del 01 de septiembre de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 4.- Por la suma de **\$96.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2017.

- 4.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "4", a partir del 01 de octubre de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 5.-** *Por la suma de **\$96.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2017.*
- 5.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "5", a partir del 01 de noviembre de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 6.-** *Por la suma de **\$96.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2017.*
- 6.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "6", a partir del 01 de diciembre de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 7.-** *Por la suma de **\$96.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2017.*
- 7.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "7", a partir del 01 de enero de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 8.-** *Por la suma de **\$100.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2018.*
- 8.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "8", a partir del 01 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 9.-** *Por la suma de **\$100.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2018.*
- 9.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "9", a partir del 01 de Marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 10-** *Por la suma de **\$100.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2018.*
- 10.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "10", a partir del 01 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 11.-** *Por la suma de **\$110.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2018.*
- 11.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "11", a partir del 01 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 12.-** *Por la suma de **\$110.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2018.*
- 12.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "12", a partir del 01 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

13.- Por la suma de **\$110.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2018.

13.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "13", a partir del 01 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999

14.- Por la suma de **\$110.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2018.

14.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "14", a partir del 01 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

15.- Por la suma de **\$110.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2018.

15.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "15", a partir del 01 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

16.- Por la suma de **\$110.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2018.

16.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "16", a partir del 01 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

17.- Por la suma de **\$110.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2018.

17.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "17", a partir del 01 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

18.- Por la suma de **\$110.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2018.

18.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "18", a partir del 01 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

19.- Por la suma de **\$110.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2018.

19.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "19", a partir del 01 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

20.- Por la suma de **\$113.500** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2019.

20.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "20", a partir del 01 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

21.- Por la suma de **\$113.500** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2019.

- 21.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "21", a partir del 01 de Marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 22.-** *Por la suma de \$113.500 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2019.*
- 22.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "22", a partir del 01 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 23.-** *Por la suma de \$118.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2019.*
- 23.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "23", a partir del 01 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 24.-** *Por la suma de \$13.500 por concepto de la cuota extraordinaria del mes de abril de 2019 (retroactivo cuota de administración)*
- 24.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "24", a partir del 01 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 25.-** *Por la suma de \$118.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2019.*
- 25.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "25", a partir del 01 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 26.-** *Por la suma de \$118.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2019.*
- 26.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "26", a partir del 01 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 27.-** *Por la suma de \$118.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2019.*
- 27.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "27", a partir del 01 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 28.-** *Por la suma de \$118.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2019.*
- 28.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "28", a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 29.-** *Por la suma de \$118.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2019.*
- 29.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "29",*

a partir del 01 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

30.- Por la suma de **\$118.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2019.

30.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "30", a partir del 01 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

31.- Por la suma de **\$118.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2019.

31.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "31", a partir del 01 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

32.- Por la suma de **\$118.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2019.

32.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "32", a partir del 01 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

33.- Por la suma de **\$123.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020.

33.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "33", a partir del 01 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

34.- Por la suma de **\$123.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020.

34.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "34", a partir del 01 de Marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

35.- Por la suma de **\$130.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020.

35.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "35", a partir del 01 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

36.- Por la suma de **\$14.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020 (retroactivo cuota de administración)

36.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "36", a partir del 01 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

37.- Por la suma de **\$30.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020 (cambio de tubería)

37.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "37", a partir del 01 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

38.- Por la suma de **\$130.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020.

38.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "38", a partir del 01 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

39.- Por la suma de **\$130.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020.

39.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "39", a partir del 01 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

40.- Por la suma de **\$130.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020, vencida el 30 de junio de 2020.

40.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "40", a partir del 01 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

41.- Por la suma de **\$130.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020.

41.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "41", a partir del 01 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

42.- Por la suma de **\$130.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020.

42.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "42", a partir del 01 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

43.- Por la suma de **\$130.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020.

43.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "43", a partir del 01 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

44.- Por la suma de **\$130.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020.

44.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "44", a partir del 01 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

45.- Por la suma de **\$130.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020.

45.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "45", a partir del 01 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

46.- Por la suma de **\$130.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.

- 46.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “46”, a partir del 01 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 47.-** *Por la suma de \$132.100 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021.*
- 47.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “47”, a partir del 01 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 48.-** *Por la suma de \$132.100 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021.*
- 48.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “48”, a partir del 01 de Marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 49-** *Por la suma de \$132.100 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.*
- 49.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “49”, a partir del 01 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 50-** *Por la suma de \$132.100 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.*
- 50.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “50”, a partir del 01 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 51-** *Por la suma de \$132.100 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.*
- 51.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “51”, a partir del 01 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 52-** *Por la suma de \$132.100 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.*
- 52.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “52”, a partir del 01 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 53-** *Por la suma de \$132.100 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.*
- 53.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “52”, a partir del 01 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 54-** *Por la suma de \$132.100 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.*
- 54.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “53”,*

a partir del 01 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

55.- Por la suma de **\$132.100** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.

55.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "54", a partir del 01 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

56.- Por la suma de **\$132.100** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.

56.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "55", a partir del 01 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

57.- Por las cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación.

58.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados que cuentan con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de enero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por el **CONJUNTO NO. 2 LOS ABEDULES - URBANIZACIÓN LAS BRISAS DE LOS ÁLAMOS II ETAPA**, en contra de **STEPHANIA GARCÉS LOZANO Y LUIS FERNANDO BARONA GUTIÉRREZ**.
Sírvase proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0140
RAD: 760014003020 2021 00927 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, consistentes en el embargo y secuestro del bien inmueble propiedad del demandado, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Igualmente, solicita el embargo y secuestro preventivo de bienes muebles que se encuentran en el domicilio de la demandada; sin embargo, no se puede despachar favorablemente la petición impetrada por el accionante, pues los bienes objeto de la solicitud de embargo y secuestro, no fueron relacionados de conformidad con el Artículo 83 del C.G.P., en concordancia con el Art. 594 Numeral 11 ibídem; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-243133 posea el demandado **LUIS FERNANDO BARONA GUTIÉRREZ**. Líbrese el comunicado pertinente a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles denunciados de propiedad de la demandada **STEPHANIA GARCÉS LOZANO**, dado que no fueron relacionados de conformidad con el Artículo 83 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0141
RADICACION 760014003020 2021 00936 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **JOSÉ MANUEL GÓMEZ TORO** viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Pagaré S/N, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JOSÉ MANUEL GÓMEZ TORO**, cancelar al **BANCO DE OCCIDENTE** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ S/N

Por la suma de **\$82.528.397.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 07 de noviembre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y con la T.P No. 324.517 del C.S.J., actúe como apoderada judicial de la parte actora (Art. 74 y 75 C.G.P).

QUINTO: TENER como dependientes judiciales a la Dra. **NATHALIE LLANOS RABA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.181.038 y la T.P No. 354159 del C.S.J., a la Dra. **ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.078.524 y la T.P No. 34406 del C.S.J., y al Dr. **JULIÁN ANDRÉS MOLANO GARCÍA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.031.806 y la L.T No. 25968 del C.S.J.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **010** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

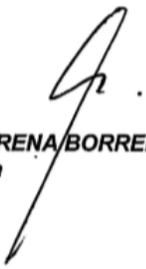
Fecha: **24 de enero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CCM

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentado por el **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **JOSÉ MANUEL GÓMEZ TORO**. Sírvase proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0142
RADICACION 760014003020 2021 00936 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **JOSÉ MANUEL GÓMEZ TORO**, en las entidades bancarias **BANCO DE OCCIDENTE** y **BANCOLOMBIA S.A. LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 165.000.000,00. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de enero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CCM

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0168
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00937 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero de de dos mil veintidós (2022)

La presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DE MÍNIMA CUANTIA** promovida por **MOVIAVAL S.A.S**, respecto de la motocicleta identificada con **Placas DUX33F** dado en garantía mobiliaria por la señora **LEIDY TATIANA AGREDO NUNEZ**, cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., los documentos originales se encuentran en poder de la parte demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020), en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por **MOVIAVAL S.A.S**, a través de apoderado judicial, respecto de la motocicleta identificada con **Placas DUX33F** dado en garantía mobiliaria por la señora **LEIDY TATIANA AGREDO NUNEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que **APREHENDAN** la motocicleta identificada con **Placas DUX33F**; CLASE MOTOCICLETA, MARCA VICTORY, CARROCERÍA SIN CARROCERÍA, LINEA: ONE; COLOR AZUL ANTÁRTICA NEGRO NEBULOSA, MODELO 2020, CHASIS 9FLXCG7D4LCE26110, MOTOR: 1P50FMGK1052753, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados según la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021: Establecimiento de comercio **“BODEGAS JM S.A.S”** Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820; **“CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66”** Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo

electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 300-5443060 de Cali; **"BODEGA PRINCIPAL IMPERTO CARS"** Representado legalmente por SENEN ZÚÑIGA MEDINA, ubicado en la Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada, correo electrónico: bodegasimperiocars@hotmail.com celular: 300-5327180. Líbrense los comunicados

Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y con la T.P No. 232.605 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del C.G.P).

CUARTO: TENER como dependiente judicial a la Dra. **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.756.549 y con la T.P No. 243.190 del C.S.J., de conformidad con la solicitud elevada en la demanda.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0169
RADICACION 760014003020 2021 00942 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **JANETH VENTE RODRÍGUEZ** viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Pagaré 554567608, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JANETH VENTE RODRÍGUEZ**, cancelar al **BANCO DE BOGOTÁ** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ 554567608

Por la suma de **\$56.689.900.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 06 de enero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.604.700 y con la T.P No. 31.689 del C.S.J., actúe como apoderado judicial de la parte actora (Art. 74 y 75 C.G.P).

QUINTO: TENER como dependientes judiciales a la Dra. **OLGA LUCÍA MEDINA MEJÍA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.821.674 y la T.P No. 74.048 del C.S.J., y a **ANGIE YULIETH ZARAZA PEÑA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.006.170.100, de conformidad con la solicitud elevada en el escrito de demanda.

NOTIFIQUESE
La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

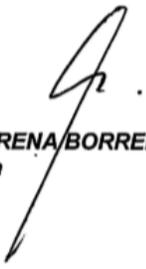
Fecha: **24 de enero de 2022**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CCM

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentado por el **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **JANETH VENDE RODRÍGUEZ**. Sírvase proveer.
La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0170
RADICACION 760014003020 2021 00942 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **JANETH VENDE RODRÍGUEZ**, en las entidades bancarias **BANCO DE BOGOTÁ**. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 136.000.000,00. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

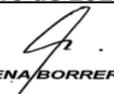
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de enero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CCM

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0171
RADICACIÓN 760014003020 2021 00945 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A,** en contra de **LUCY MILENA CORTÉS, HÉCTOR GENARO ANGULO CORTÉS Y JAIRO JHON LOZANO RENGIFO.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Lo solicitado en las pretensiones, no se encuentra acorde con la declaración de pagos indemnizados a la aseguradora, documento que fue aportado como prueba al plenario.
- No fue allegado al plenario el poder otorgado a la profesional del derecho que presentó la demanda, por tanto, ésta carece del mismo para impetrar esta demanda.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A,** en contra de **LUCY MILENA CORTÉS, HÉCTOR GENARO ANGULO CORTÉS Y JAIRO JHON LOZANO RENGIFO,** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

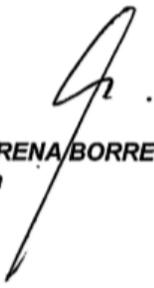
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **010** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de enero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0173
RAD. 760014003020 2021 00946 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Por reparto nos correspondió el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BANCO BBVA**, a través de apoderado judicial, contra **JUAN FELIPE MEJÍA MORALES**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte que las pretensiones esbozadas en la demanda obedecen a un proceso de mayor cuantía; por ello, de conformidad con los Art. 25 y 26 del C.G.P., se impone el rechazo de la presente demanda por falta de Competencia por el factor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella en razón de la cuantía.

2. ENVÍAR por competencia la presente demanda con todos sus anexos al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI – OFICINA DE REPARTO** - dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de enero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0172
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00954 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero de de dos mil veintidós (2022)

La presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**, respecto de la motocicleta identificada con **Placas LNY39F** dado en garantía mobiliaria por el señor **LUIS FERNANDO RAMÍREZ RÍOS**, cumple con lo dispuesto en el Art. 60 párrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., los documentos originales se encuentran en poder de la parte demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020), en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**, a través de apoderado judicial, respecto de la motocicleta identificada con **Placas LNY39F** dado en garantía mobiliaria por el señor **LUIS FERNANDO RAMÍREZ RÍOS**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que **APREHENDAN** la motocicleta identificada con **Placas LNY39F**; CLASE MOTOCICLETA, MARCA YAMAHA, CARROCERÍA SIN CARROCERÍA, LINEA: T115FI (T115FL-5); COLOR MULTICOLOR, MODELO 2021, CHASIS 9FKUE1614M2034805, MOTOR: E3S9E0034805, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados según la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021: Establecimiento de comercio **"BODEGAS JM S.A.S"** Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820; **"CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"** Representado legalmente por la señora

DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 300-5443060 de Cali; **“BODEGA PRINCIPAL IMPERTO CARS”** Representado legalmente por SENEN ZÚÑIGA MEDINA, ubicado en la Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada, correo electrónico: bodegasimperiocars@hotmail.com celular: 300-5327180. Líbrense los comunicados

Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y con la T.P No. 232.605 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del C.G.P).

CUARTO: TENER como dependiente judicial a la Dra. **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.756.549 y con la T.P No. 243.190 del C.S.J., de conformidad con la solicitud elevada en la demanda.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de enero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria